



INFORME SECRETARÍA:

A despacho de la señora jueza el presente proceso informando que la parte demandante presento escrito de subsanación de la demanda en forma oportuna. Sírvase proveer- Buenaventura Valle., 7 de mayo de 2021

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Ref.: Ejecutivo Única instancia **2020/00107 MAURICIO EDMUNDO FILLETE VS/ COOMEVA EPS.** Buenaventura V., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 288

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el libelo de subsanación presentado por el extremo activo, junto con sus anexos; se desprende que no logró subsanar a cabalidad la totalidad de los puntos señalados en el auto 624 del 23 de noviembre de 2019 (*por el cual se dispuso la devolución de la demanda*), lo cual lleva al traste la admisión de la misma.

Como primer aspecto, se impuso en el numeral primero del auto citado que el gestor del actor debía precisar cuál es el trámite que desea impetrar, por cuanto “no puede ser Ordinario Laboral y al mismo tiempo Ejecutivo Laboral”. Este punto es el más relevante porque es el que indica la acción que va a poner en movimiento el aparato judicial con un fin específico, no siendo dable al operador judicial imponerle el rótulo que considere; menos aun cuando se está interponiendo por conducto de apoderado judicial.

Se dice lo anterior como quiera que, la demanda primigenia (índice 4) tiene como encabezamiento el de un proceso ordinario laboral, así como las pretensiones; y ciertamente, las mismas son declarativas y condenatorias, pues se relacionan como querencias las siguientes: i) “...*el reconocimiento y pago de las incapacidades de la señora CLAUDIA LILIANA QUINTERO TORO y de la señora ANA MARIA BARRAZA JARAMILLO*”; ii) “*Que se ordene a la entidad demandada liquidar y pagar a favor de mi poderdante las incapacidades reclamadas...*” y iii) “*La suma de dinero que resulte de la incapacidad, más los respectivos*

intereses...". Hasta aquí no se evidenciaba nada distinto a su contenido, demanda ordinaria y pretensiones de tal naturaleza.

No obstante, al llegar al acápite de "PROCEDIMIENTO" del mismo escrito, se indica textualmente lo siguiente: *"Con la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y basada en título valor pagare, se promueve un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, el cual debe tramitarse por el procedimiento legal ejecutivo singular, expresamente regulado por los arts. 422 y s.s. y 468 y s.s. del C. G. del P."*. Aunado a ello, se agrega el memorial poder, el cual se otorga por el actor para que se *"promueva proceso ejecutivo para recobro de incapacidades contra la EPS COOMEVA..."*.

Ahora bien, después de habersele indicado al actor que aclarara el tipo de demanda, ha presentado nuevo libelo (índices 11 y 12) precisando que se trata de un proceso ejecutivo laboral; pero, trae idénticas pretensiones del escrito inicial, que siguen la lógica del proceso ordinario (declarativas y condenatorias) y no del proceso ejecutivo, donde la pretensión debe ser la ejecución de determinada prestación contenida en el título donde conste. Esta clase de procesos busca que se coaccione al deudor a través del decreto de una medida cautelar (puede ser un embargo) para que efectúe la cancelación del capital de la obligación, además de los derechos que se causan por la moratoria y los costos del proceso. Por ejemplo, pedir que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero a favor del actor y a cargo del demandado.

En el caso de autos ni siquiera se solicita que se libere el mandamiento de pago por una suma determinada; tampoco se aporta el documento que presta dicho mérito de ejecución; es decir, el que contenga la obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, de conformidad con los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G. del P.

Las anteriores son razones suficientes para concluir que no se subsanaron los defectos anotados en la providencia que antecede; siendo imperioso rechazar la demanda y devolverla con sus anexos al interesado.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

RECHAZAR la presente demanda y **DEVOLVERLA** a la parte interesada, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL DEL
CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No.33 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: Mayo 11/2021


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria